

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1**  
**CEUTA**  
**SENTENCIA: 00230/2020**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600  
CALLE FERNANDEZ N° 2. INFORMACIÓN: 856907822  
**Teléfono:** 856907822 **Fax:** 956513796  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: TRA

**N.I.G:** 51001 45 3 2018 0001233  
**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000606 /2018 /  
**Sobre:** OTROS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL  
**De D/Dª:** FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS (FESP UGT CEUTA)  
**Abogado:** RAMON JESUS LLADO GRANADO  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª:** CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA  
**Abogado:** LETRADO DE LA COMUNIDAD  
**Procurador D./Dª:**

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1  
CEUTA  
EXPEDIENTE: PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 606/18

**S E N T E N C I A**

En Ceuta, a 7 de mayo de dos mil veinte.

Dº IGNACIO DE LA PRIETA GOBANTES, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 606/18, sustanciado por el procedimiento previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, interpuesto por FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS (FesSP UGT CEUTA), representado y asistido por el Letrado Dº RAMON LLADO GRANADO, contra la Ciudad Autónoma de Ceuta, representada y asistida por el Letrado de la Ciudad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que por la meritada representación de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 25 de mayo de 2.018, del Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Ceuta, por la que se desestiman las alegaciones formuladas contra el acuerdo del Consejo

de Gobierno de fecha 13 de abril de 2.018, por el que se acordó: 1º.- Ejecutar en su propios términos la Sentencia de 11 de enero de 2.018 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Ceuta (PA 507/15) por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS de la UGT contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Ciudad de 17 de julio de 2.015 de aprobación definitiva de distintos puestos de trabajo de personal eventual. 2º.- Rectificar y convalidar el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Ciudad de Ceuta de 17 de julio de 2.015 incorporando al mismo la motivación expresa y suficiente para la creación de los puestos de trabajo de personal eventual inicialmente anulados, conservando todos los demás actos de trámite no afectados por la anulación del citado acuerdo de conformidad con lo previsto en el art. 51 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectúo en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en el que suplicaba se dictase sentencia por la que, estimando el recurso, se declare nula la resolución impugnada. Dado traslado a la representación de la Administración demandada y al codemandado para contestar la demanda lo efectuaron mediante escrito en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraron de aplicación solicitaban se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso por ser ajustado a derecho el acto impugnado.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 26 de noviembre de 2.018, sin recibir el pleito a prueba, se dio trámite para conclusiones escritas, tras el cual se declararon los autos conclusos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Los motivos alegados por la parte recurrente para fundamentar su impugnación son: 1) que la administración debió de haber dictado una resolución nueva; 2) la falta de motivación; 3) que se ha infringido el art. 104 bis LRBRL; 4) que el acto se ha dictado por órgano manifiestamente

incompetente; 5) que se infringe el art. 12.1 del EBEP.

SEGUNDO.- La administración se opone alegando: 1) que ninguna infracción del ordenamiento jurídico se ha producido, ya que se ha procedido a subsanar el defecto de falta de motivación de la creación de los puesto de trabajo objeto del pleito; 2) que no hay falta de motivación; 3) que no hay infracción del art. 104 bis LRBRL; 4) que el acto fue dictado por órgano competente; 5) que no hay infracción del art. 12.1 del EBEP.

TERCERO.- Comenzando con el análisis de la primera causa de impugnación aducida, la misma ha de conllevar la estimación del recurso y la anulación de la resolución impugnada.

La STS de 9 de octubre de 2007 señala:

"1º.- No es cierto que la sentencia que anula un acto administrativo no tenga nada que ejecutar. Esa sentencia expulsa de la vida jurídica al acto anulado, y en ejecución de la misma el Tribunal sentenciador puede controlar e impedir que la Administración demandada pretenda ejecutar el acto anulado o quiera deducir de él cualquier tipo de efectos. Aunque no lo diga el artículo 107-1 de la Ley Jurisdiccional, esa conclusión es inherente al derecho a una tutela judicial efectiva (artículo 24 de la C.E.), que incluye el derecho a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales. Pues carecería de sentido que quien ha obtenido la anulación de un acto administrativo mediante sentencia firme tuviera que iniciar otro pleito distinto para lograr que la Administración no diera después al acto anulado cualquier tipo de eficacia. Y esto es lo que ocurre en el caso de autos, pues el Ayuntamiento de... ha pretendido con el acto convalidatorio... salvar de una forma ilegal la anulación de ésta decretada por los Tribunales, lo que significa incumplir los términos de la sentencia..

3º.- Finalmente, hemos dicho también, en esa misma sentencia, que " la posibilidad de que la Administración convalide los actos anulables subsanando los vicios de que adolezca, deja de operar, en sí misma, una vez que el acto ha sido anulado jurisdiccionalmente ".

Como señala la STS de 29 de junio de 2.010, en un supuesto prácticamente idéntico al aquí examinado (si bien en un incidente de ejecución de Sentencia), haciendo aplicación de la doctrina establecida en la STS de 9 de octubre de 2.007, señala que lo dispuesto en la misma es lo lógico, pues un acto anulado no es un acto anulable, sino que ya no es un acto, y no se puede convalidar lo que no es. Otra cosa sería, naturalmente, que en el nuevo procedimiento pudieran conservarse determinados trámites no afectados por el vicio formal que originó la anulación, pero ello en un nuevo procedimiento, pero lo que en ningún caso cabe es la convalidación de un acto declarado nulo.

En la misma línea, la STSJ de Extremadura de 25 de enero de 1.999 señala que, como viene declarando una doctrina jurisprudencia reiterada, el acto nulo debe reputarse que no ha producido efecto alguno y si alguno ha tenido efecto en la realidad debe desaparecer; pues no cabe posibilidad alguna de subsanación o convalidación, por lo que es pues evidente que una vez declarada la nulidad de un acto, deben hacerse desaparecer sus efectos y nulo el acto de convalidación ya que así lo impone la misma consecuencia de la declaración de nulidad, se declare en vía judicial o administrativa, ya que otra solución convertiría en una falacia la declaración de nulidad y permitiría que el acto nulo produzca algún efecto.

La citada jurisprudencia se estima plenamente aplicable al supuesto concreto aquí planteado en el que la administración demandada pretende convalidar un acto que ha sido declarado nulo por falta de motivación por Sentencia judicial firme mediante la incorporación de la motivación a la resolución declarada nula, lo cual no es jurídicamente admisible, ya que lo que procedía era dictar una

nueva resolución en el correspondiente nuevo procedimiento administrativo incoado al efecto, sin perjuicio de que pudieran conservar su validez los actos de trámite que no hubieren estado afectados por la causa de nulidad.

Se estima que hubiera sido más correcto jurídicamente el que se hubiere planteado la cuestión como un incidente de ejecución de Sentencia, puesto que de determinar si se está o no ejecutando correctamente una Sentencia se trata, pero ello no es óbice a que se pueda plantear la cuestión como un nuevo recurso contencioso-administrativo, ya que la posibilidad de plantearlo a través del incidente de ejecución de Sentencia es a fin de evitar que la parte recurrente tuviera que acudir a un nuevo procedimiento contencioso-administrativo, pero lo que se establece como un beneficio para la parte recurrente no puede convertirse finalmente en un obstáculo a la defensa de sus pretensiones.

Por todo lo cual, procede declarar la nulidad de la resolución de fecha 25 de agosto de 2.018, así como de la resolución de fecha 13 de abril de 2.018 de la que trae causa.

CUARTO.- Por lo que se refiere a las costas y según lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., procede imponer las costas a la administración demandada.

Vistos los preceptos citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

#### **F A L L O**

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS (FesSP UGT CEUTA) contra la resolución de la Ciudad Autónoma de Ceuta descrita en el antecedente de hecho primero de la presente resolución, se declara la nulidad de la misma conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico

tercero de esta Sentencia. Con expresa imposición de costas a la administración demandada.

Contra ésta Sentencia podrá interponerse ante éste Juzgado recurso de apelación en el plazo de quince días a contar desde su notificación, previa consignación de la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado, sin la cual no se admitirá a trámite el recurso, de conformidad con lo dispuesto en la D.A. 15ª de la L.O.P.J.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia, ha sido dada y publicada por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.